



--- SENTENCIA NUMERO 8 (OCHO).-----

--- Altamira, Tamaulipas, a (14) catorce días del mes de Enero del dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O** para resolver los autos del expediente número 00**574/2021** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, **promovido por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\***, **endosatario en procuración de \*\*\*\*\***, **en contra de \*\*\*\*\***.

**RESULTANDO**

--- **PRIMERO.** Por escrito presentado con fecha catorce de Octubre de dos mil veintiuno, comparece ante este Juzgado el C. LICENCIADO **\*\*\*\*\***, **endosatario en procuración de \*\*\*\*\***, demandando en la vía ejecutiva mercantil a **\*\*\*\*\***, de quien reclama las siguientes prestaciones: **A)** El pago de la cantidad de \$99,663.66 (NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 66/100 M.N.) por concepto de suerte principal. **B)** El pago del interés ordinario fijo a razón del 25.80% anual, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital. **C)** El pago del interés moratorio anual fijo del 36.00% que se devengará diariamente sobre el saldo insoluto del capital cuando este se declare como vencido en forma anticipada por el incumplimiento de pago, como es el caso. **D)** En caso de oposición, el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la instauración del presente juicio; fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso, exhibiendo el documento base de su acción.

--- **SEGUNDO.** Este Juzgado, por auto de fecha diecinueve de Octubre

de dos mil veintiuno da entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no efectuar dicho pago, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitados por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de ocho días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que en fecha once de Noviembre de dos mil veintiuno fue emplazado el demandado, con los resultados que obran en autos.- Por auto de fecha siete de Diciembre de dos mil veintiuno, se declara precluído el derecho del demandado para contestar la demanda, admitiéndose con citación de la contraria las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, fijándose un período de tres días para que la parte demandada se manifieste al respecto. Con fecha diecisiete de Diciembre de dos mil veintiuno se ordena traer el expediente a la vista para dictar sentencia, misma que se procede hacer en los términos siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O**

- - - **PRIMERO.** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

- - - **SEGUNDO.** La vía Ejecutiva elegida por la actora, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.



y que se encuentra endosado en procuración por el C. Licenciado  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Apoderado Legal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a favor del Licenciado  
\*\*\*\*\* en Tampico, Tamaulipas el día 16 de Agosto de  
2021.- Documental que reúne los requisitos mencionados en el 170 de  
la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el  
endoso se contienen los requisitos que establece el artículo 29 de la ley en  
comento. Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de  
conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, y  
con la cual se acredita que el demandado se obligó a pagar la cantidad  
que ampara el título exhibido, justificándose además con la exhibición  
de dicho documento el impago de la obligación.

- - - Por su parte, el demandado no ofrece pruebas de su intención.

- - - **QUINTO.** Ahora bien, efectuado el análisis lógico jurídico de las  
probanzas allegadas por la parte actora, es correcto abordar el estudio de la  
procedencia o improcedencia de la acción; así tenemos que en el presente  
caso la parte actora ejercita acción cambiaria directa en los términos del  
artículo 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, encontrándose  
acreditada la suscripción del título de crédito nominativo base del  
presente juicio, así como el impago de éste, el cual su sola existencia es  
suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los  
derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por  
adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad  
consignada en el documento, lo cual le otorga carácter  
de prueba preconstituida, máxime que la parte demandada no otorgó  
contestación a la demanda, no ofertó probanzas, ni opuso excepciones  
que estudiar; en esa tesitura, se estima correcto declarar  
PROCEDENTE este Juicio Ejecutivo Mercantil, **promovido por el C.  
LICENCIADO \*\*\*\*\***, endosatario en procuración de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en contra de  
\*\*\*\*\*.- Por cuanto hace a los Intereses Ordinarios del 25.80% (veinticinco punto ochenta por ciento) ANUAL más el Importe al Valor Agregado (IVA), e Intereses Moratorios a razón de una tasa ANUAL fija de 36.00% (treinta y seis por ciento), pactados en el documento base de la acción que reclama el actor, cabe hacer referencia lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativa a Derechos Humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los Derechos Humanos y además, se impuso al Estado el

deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, y en su caso, sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.- Por su parte el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el Derecho Humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el Artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde Jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los Jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**<sup>1</sup>. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: “a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado

---

<sup>1</sup> Registro digital: 160526, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 551 Tipo: Aislada

Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte". Así como:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD<sup>2</sup>**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

---

<sup>2</sup> Registro digital: 160589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, Tipo: Aislada

- - - Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”, precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**<sup>3</sup>.- Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2006794, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 400, Tipo: Jurisprudencia

que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que

el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Así como la siguiente: **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE**<sup>4</sup>. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2006795, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 402, Tipo: Jurisprudencia

tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

- - - Es así que las normas de Derecho Interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos

caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto para ambos, al tipo legal”.

- - - De modo que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en Enero de 2019 a Noviembre de 2021, fechas en que se suscribió el documento base de la acción, e interpeló al demandado, fluctuaron en un 8.59 a 5.13% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y de un 8.62% a 5.27% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual, información obtenida de la página <https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action.->

Asimismo, se observó en la página web <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B1F51BE6A-0A37-6043-8FEB-0B57D9CDC0E8%7D.pdf> que la tasa más alta que cobra una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 63.5% anual que pertenece a BanCoppel, y la tasa más baja es del 26.5% anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 90% que a su vez se divide en dos, para arrojar 45% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de **3.75% (tres punto setenta y cinco por ciento)** mensual, que comparado con el 25.80% anual por concepto de intereses ordinarios, resultando 2.15% mensual, y que con el 36% anual por concepto de intereses moratorios, resultando el 3% mensual, pactados en el documento

base de la acción, es notoriamente desproporcionado, al superar inclusive el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el Código Civil Federal.- Por lo que al haberse demostrado que el Interés Moratorio pactado en el documento base de la acción NO es excesivo, considerándose que no existe usura en el pacto de intereses, y por ende no es contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, consecuentemente, es procedente condenar al demandado al pago de los Intereses ordinarios a razón del 25.80% anual y al pago de los intereses Moratorios a razón del 36% anual, pactados en el documento base de la acción.

- - - En tal consideración, y toda vez que el demandado no comparece a juicio ni realiza el pago de lo que se le reclama, y la actora acredita los elementos constitutivos de su acción, resulta por tanto como ya se dijo, procedente la acción intentada en el presente juicio, por lo que tomando en consideración que del documento base de la acción se observa que el demandado se obligó a cubrir la cantidad que ampara el mismo, mediante sesenta pagos mensuales sucesivos por la cantidad de \$2,166.67 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 67/100 M.N.) a partir del tres de Marzo de dos mil diecinueve para concluir con el último pago fechado para el día veintiuno de Enero de dos mil veinticuatro, y que realizó un último pago el día cuatro de Diciembre de dos mil veinte como refiere el actor en los hechos de su demanda, asimismo tomando en cuenta que el demandado aceptó que la falta de pago oportuno de uno o más abonos sería suficiente para que el beneficiario del título de crédito pudiera dar por vencido anticipadamente los abonos restantes y hacer exigible el pago del saldo más sus accesorios, es que derivado del incumplimiento se tiene que resta una suerte principal de \$99,663.66 (NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 66/100 M.N.); en consecuencia se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora la

cantidad de \$99,663.66 (NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 66/100 M.N.) por concepto de suerte principal, así como al pago de los Intereses ORDINARIOS a razón de una tasa fija de 25.80% ANUAL más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital; y al pago de los intereses MORATORIOS a razón de una tasa fija ANUAL de 36.00%, generados desde el día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo.- Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas del Juicio, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que, la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.- Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intenten si no obtiene sentencia favorable. En el caso quedó acreditado que el demandado forzó a la contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, a pesar de que este último ya tenía un derecho preconstituido, cuyo pago debió de verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial, por lo que con fundamento en la disposición legal antes aludida, procede la condenación al pago de los Gastos y Costas.- Así mismo, ha lugar a hacer truce y remate de los bienes que se llegasen a embargar en el presente juicio y con su producto cúbrase a la actora, las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se:

### **RESUELVE**

- - - **PRIMERO.** La parte actora acredita los elementos constitutivos de su acción, y la parte demandada no comparece a Juicio, así como tampoco realiza el pago de lo que se le reclama, en consecuencia:

- - - **SEGUNDO. HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , endosatario en

procuración

de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), en contra de

\*\*\*\*\*.

- - - **TERCERO.** Se condena a la parte demandada **C.**

\*\*\*\*\* a pagar a la parte actora la cantidad de

\$99,663.66 (NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y

TRES PESOS 66/100 M.N.) por concepto de suerte principal, así como al

pago de los Intereses ORDINARIOS a razón de una tasa fija de 25.80%

ANUAL más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre saldos

insolutos pagaderos conjuntamente con el capital; y al pago de los intereses

MORATORIOS a razón de una tasa fija ANUAL de 36.00%, generados

desde el día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción

hasta la total liquidación del adeudo.

- - - **CUARTO.** Por lo expuesto en el desenlace del considerando quinto, se

condena al demandado al pago de los gastos y costas del juicio.

- - - **QUINTO.** Así mismo, ha lugar hacer trance y remate de los bienes

embargados en el presente Juicio y con su producto cúbrase al actor, las

prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

- - - **SEXTO.** Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad

con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de

diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto

contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos,

apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán

destruidos junto con el expediente.

- - - **SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el

C. LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo del

Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas,

actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA

ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

**C. LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE.**  
**Juez Segundo de lo Civil.**

**C. LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.**  
**Secretaria de Acuerdos.**

- - - En su fecha se hace la publicación de Ley.- Conste.-----

**MVC**

*El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario  
Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO  
DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a  
una versión pública de la resolución (8) dictada el (VIERNES, 14 DE  
ENERO DE 2022) por el JUEZ, constante de (16) fojas útiles. Versión  
pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3  
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y  
126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos  
generales en materia de clasificación y desclasificación de la  
información, así como para la elaboración de versiones públicas; se  
suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales,  
sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de  
datos suprimidos) información que se considera legalmente como  
(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los  
supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.